

EXPTE N°22449

"V. W. D. S/ INSANIA Y CURATELA"

Mar del Plata, 29 de Marzo de 2011

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "V. W. D. S/ INSANIA Y CURATELA" (expediente N° 22449), de trámite por ante este Tribunal de Familia N°1, traídos a despacho para dictar sentencia y de los que:

RESULTA:

A fs. 22 se presenta el Dr. Pablo Cistoldi, Fiscal Adjunto interinamente a cargo de la Asesoría de Incapaces n°2, solicitando se declare la incapacidad de W.D. V. .

A fs. 30 queda radicada la acción ante este Tribunal, atento la competencia del mismo ante la disposición del art. 827 inc. n del C.P.C..

A fs. 403 obra la documental que acredita la identidad de W. V., a fs. 2/3 los certificados médicos (art 618 del C.P.C.). A fs. 416 se acredita el nacimiento del mismo en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 10 del mes de junio del año 1967 (art. 80 del C. Civil).

A fs. 30 obra el auto de apertura del presente proceso, decretándose las medidas de resguardo personales y patrimoniales, dispuestas en el Código de Procedimiento civil y comercial art. 624).

A fs. 74 consta la aceptación del cargo de curador provisorio del Defensor oficial a cargo de la Unidad de Defensa n° 5 Departamental, en dicho momento la Dra. Lucía Rodríguez Fanelli.

A fs. 80 se designa curador "ad bona", recayendo dicha designación en la Dra. María de los Angeles Arcidiácono quien aceptó el cargo a fs. 97.

Obran en autos las notificaciones de las pericias efectuadas (fs.362/385/401).

A fs. 359/360 los peritos médicos producen su dictamen, cumplen con la disposición del art. 625 del C.P.C.C. solicitando la suscripta que el mismo incluya el pronóstico en cuanto a las habilidades residuales y consecuencias en la vida de relación.

A fs. 102 se presenta la Sra. M. L. Vi. solicitando ser designada curadora de su hermano W..

A fs.120/121 obran los testimonios de R. M. B., R. F. F., que dan cuenta del cuidado y atención que brinda la Srita. M. V a su hermano W. V..

A fs. 442 obra el dictámen de la Sra. Asesora de Incapaces interviniente, y a fs.469 se expidió el Curador Provisorio considerando que se puede dictar sentencia en las presentes actuaciones.

A fs. 514 la Suscripta tomó contacto personal con W. D. V.en los términos del art.627 del C.P.C.C..

CONSIDERANDO:

Puesto a resolver sobre la capacidad jurídica del Sr.W. D. V. deberé detenerme en la evolución que ha tenido el presente proceso luego de varios años de tratamiento judicial. En el comienzo de la presente acción Walter Vivas representaba un joven, que luego de obtener su título universitario como arquitecto, sufre un episodio en su salud mental cuyo diagnóstico infra analizaré. W. no presentó en ninguno de esos momentos una conciencia que le permitiese discernir lo que estaba sucediendo en relación a su persona, a partir de contar con un diagnóstico psiquiátrico.

Sin embargo y con esa situación de salud, cuidó de su progenitor hasta el último de sus días y se negó sistemáticamente a la atención ambulatoria u otra forma alternativa desconociendo el cuadro en su salud mental. Estas circunstancias y ante la falta de valimiento por parte de Walter de su propia persona determinó una internación (conforme surge de las constancias de los autos "V.W. D. s/ internación" Expte N° 10.723) donde en las extensas conversaciones con los profesionales tratantes su pronóstico resultaba ser más que reservado. De este modo W. solicitó a la suscripta que no fuera en aquel momento su hermana menor, la que ejerciera algún tipo de representación sobre él.

Fallecido su padre la situación personal del Sr.W. D. V.empeoró hasta que se obtiene el ingreso en la institución de rehabilitación y promoción de salud mental AIPE sita en esta ciudad de Mar del Plata.

El ingreso a dicha institución implicó para el Sr.V., por una parte la aceptación de la realidad en la que lo había colocado su padecimiento psíquico y, simultáneamente, le permitió adquirir y reforzar otras habilidades, como por ejemplo trabajar en el taller de diseño gráfico como un modo y un medio terapéutico y rehabilitador.

Debo destacar que W. V.en ningún momento dejó de tomar decisiones por sí, sólo cuando sufriera una crisis en su padecimiento psíquico que determinó la internación, en todos los demás actos ha tenido participación y voz en aquellas cuestiones que hacen a su vida.

Es de destacar que el espíritu de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad se refleja en la persona de W. V., puesto que ésta ratifica el derecho de las personas con discapacidad a tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones y ejerciendo el derecho a mantenerse dentro de la comunidad, principio activo de la Convención citada.

Esto se ve reflejado en el acompañamiento que durante muchos años y hasta la actualidad han realizado los amigos de la época de estudiante universitario y algún otro desde la escuela secundaria quienes se presentaron ante este Tribunal y nunca dejaron de visitarlo o asistirlo, y menos aún dejaron de considerarlo como una persona ante la ley (ver pericia social de fs.446/447 vta).

De este modo W. tomó decisiones referidas al sucesorio de la persona de sus padres (autos "T. D.E. y otro s/ Sucesión ab intestato" de trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo civil y comercial n° 11) y luego de un tiempo de valorar la posibilidad de la venta de una propiedad sucesoria que fuera asiento del hogar familiar, W. actuó como cualquier heredero forzoso invirtiendo su parte alícuota en la adquisición de un departamento con el apoyo de sus amigos y su hermana Srita.M. Es decir, W. mantuvo y mantiene las condiciones de igualdad con "un otro" para sostenerse y para vivir en la comunidad.

Las medidas adoptadas por la suscripta a fs.34/35 (medida innovativa ordenando a ANSES otorgar la pensión derivada, y medida ordenada en fecha 9 de febrero de 2006 en los autos "V. W. s/ Internación" en relación a la cobertura

social) lo fueron al solo efecto de reconocer el derecho que emana del art.19 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad a : "la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás y que no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico".

W. oportunamente solicitó una audiencia con la Suscripta con el único fin de solicitar que en caso de considerar necesario la designación de un curador lo fuera en la persona de su hermana M.V..

A fs.514 consta el acta donde el mismo manifiesta que se adaptó a vivir sólo, que se comunica con su hermana M. y que considera que no necesita apoyos externos para manejar actos de su vida diaria. Es de destacar que en dicha audiencia el Sr.V. me expresara "que posiblemente en el caso de compra o venta de un bien sí resultaría necesario la intervención de otra persona", refirió a los lazos con sus amigos diciendo que mantenía una comunicación propia de amigos y que para el caso de necesitar una persona que se constituyera en apoyo, ésta fuera su hermana M. V.

Dejó expresa constancia y solicitó que en la sentencia a dictarse constara la presente manifestación : "... que recibió colaboración en la institución AIPE donde restituyó habilidades para sí y la vida social.

En este estado y en consonancia con el paradigma actual que atraviesa a las personas con discapacidad mental, no puedo dejar de observar que la pericia médica psiquiátrica realizada con fecha 5 de mayo de 2008 estableció que W. **"....sufrió un proceso de desintegración psíquica manifiesto en un principio , con un estado de significación patológica, siendo entonces exaltada la personalidad paranoide del mismo ... con una clara acentuación del aislamiento alcanzando un retraimiento social que le impidió continuar con el desarrollo de una vida sociofamiliar normal... "** (el resaltado me pertenece)

Resulta altamente significativa para la calificación legal que debe otorgar para la capacidad jurídica de W. V.el dictamen realizado por los peritos en relación a la capacidad funcional residual , en dicha pericia se estableció que "...las

características del proceso en cuestión han marcado un minus extremo e irreversible de las funciones psíquicas, no presentando ésta capacidad funcional que le permita valerse por sus propios medios, a sí como tampoco capacidad plena para dirigir sus actos y administrar sus bienes..". Asimismo en relación a la necesidad de internación expresa: "...sí la requiere al momento de la evaluación en una institución para pacientes crónicos...".

Habiendo transcurrido varios años desde la realización de dicha pericia, la misma no da cuenta de la restauración de capacidades y/o habilidades que el Sr.V. ha obtenido, puesto que los galenos dictaminaron que el Sr.V. debía estar alojado en un lugar de internación dependiendo en forma permanente y total de un tercero mientras que la vida del Sr.V. ha demostrado que en la actualidad y desde hace ya varios años, sostenido en una red de apoyos puede administrar su dinero, tomar sus propias decisiones y lo que es aún más, importante vivir en forma independiente en su domicilio. Todo ello de conformidad con las disposiciones de los arts. 12, 17, 18,19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y concordantes de la Convención internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Desde una comprensión del derecho que integra todas las dimensiones de la vida humana, la norma, el valor, y la realidad de la misma, no puedo más que concluir que W. V. ha dado respuestas por él mismo a la innecesariedad de que le fuera aplicado un régimen tutelar de incapacitación. En el transcurso de éstos años ha mantenido el ejercicio de su autodeterminación (declaración de Montreal 2004). W. quizás no resulte ser hoy el egresado arquitecto con proyectos propios de su profesión, pero W. es hoy, una persona con proyectos no menos valiosos, no menos calificados y, sobre todo, sin distinción con otras personas de su franja etárea en las aspiraciones que el mismo mantiene. Es decir, W. y su red de apoyo han neutralizado la discriminación y el estigma social con el que deben convivir las personas con padecimiento psíquico.

De conformidad con lo establecido en el fallo "B.L. s/ Inhabilitación", expediente número 10.087, de trámite por ante este Tribunal, ha quedado claro que la persona con discapacidad debe y puede tomar por el impulso propio aquellas decisiones que hagan al interés del proyecto de vida que éste tenga.

Elo en virtud, de no haberse establecido aún mecanismos en el derecho interno, que permitan el cumplimiento pleno del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a través de un sistema de apoyo y salvaguardas para que mediante la comprensión y la confianza, pueda ejercer su derecho natural a la toma de decisiones, tal como lo establece el art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

Si bien valoro la pericia médica desde un aspecto médico clínico en relación al diagnóstico, pronóstico y al régimen que se aconseja, no puedo dejar de tener en cuenta que, a partir del paradigma de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, no resulta ser el modelo médico rehabilitador el sistema de inclusión para las personas con discapacidad, sino el modelo social donde la discapacidad anida en todos los resortes socio-económico-sanitarios que impiden la accesibilidad y el reconocimiento por tanto de la capacidad jurídica de las personas (art. 1, 3, 4, 9 de la ley 26.378).

La inmediatez del proceso y la esencia de la función jurisdiccional, permite un fallo acorde con los principios constitucionales de derechos humanos, de conformidad con las expresiones y decisiones que transmitiera W. V. a la Suscripta en relación al ejercicio de sus derechos personalísimos y civiles. Es decir, el principio de iura novit curia permite el resultado de una sentencia acorde con la exigencia constitucional establecida en el art. 75 inc. 22 en la implementación de medidas de acción positiva del art. 75 inc. 23 y la ley 26.378 -CDPD- contestes con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San Jose de Costa Rica, arts. 3, 8, 25 y ccdtes; Pacto de Derechos Civiles y Políticos art. 9, 10, 16, 17 y ccdtes.;, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 3, 9, 12, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y ccdtes.

Del mismo modo considero que la condición del ejercicio de su personalidad jurídica implica el ejercicio de sus derechos civiles como el derecho a concurrir a expresar su derecho a voto (art 37)

De esta forma ha sido resuelto recientemente por la Corte Europea de Derechos Humanos en fallo "Caso K.A. v. Hungary", con fecha

20 de mayo de 2010, presentado por The Mental Disability Advocacy Center. La Corte encontró que la restricción a la capacidad de inclusión en las decisiones políticas de las personas que se encuentran bajo curador, no resulta acorde con los lineamientos de la Convención Europea de Derechos Humanos, art. 3 del protocolo nro.1 (www.mdac.info).

II) Así de la pericia social de fs. 446/452 surge que W. D. V. cuenta con el apoyo y la contención de su familia, amigos y medio institucional. Del dictamen pericial destaco la mirada profesional al ver en W. V. a una persona y no a un enfermo con esquizofrenia. De este modo la perito licenciada Rosana Volpe describió y dictaminó que Walter es una persona que ha ido adquiriendo cada vez más soltura "así lo explicita cuando transcribe palabras de W. como: "cuando empecé a ir al Centro ahora me siento más acompañado y a la vez más suelto, más libre..." para seguir dictaminando en el cuerpo de pericia que se continúa trabajando en actividades de la vida diaria, reinserción familiar, posibilidad de poner en palabras lo que le ocurre y la elaboración de un proyecto de vida. Surge con claridad la autonomía y la responsabilidad de W. en la toma de la medicación, así como su expresión de obtener una actividad laboral y la importancia para éste del ejercicio de sus derechos civiles, es decir la emisión de su voto. Destaca la pericia el referente personal que significa M.la describiendo la antigua relación de hermanos donde W. no aceptaba que Micaela pudiera ser su referente, siendo la menor, para luego haber manifestado a la perito que su deseo es que M.sea su referente y su persona de apoyo expresándolo de la siguiente manera: "estoy de acuerdo que sea ella, si siempre va a estar la supervisión del Tribunal". Por su parte M. manifestó tener la voluntad de asumir dicha responsabilidad y reconoció que **hubo momentos en los cuales se encontró obstaculizada por una falta de comprensión total de lo que significaba la problemática de salud de su hermano**. Concluye el dictamen pericial diciendo que se considera que el tratamiento de rehabilitación social y no solo el tratamiento médico, con el acompañamiento de la instancia judicial garantizando sus derechos, fue lo que posibilitó la reorganización socio-familiar...".

En cuanto al presente trámite la intervención de la Curadora ad bona en autos Dra.Arcidiácono cumplió una función de integración a los derechos de W. solicitando oportunamente que el beneficio que se obtuviera por la pensión derivada de la jubilación del padre del joven fuera percibida directamente por éste.

Lo antes transcrito y analizado, no es otra cosa, que el diagrama de derechos que establece el art.12 de la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad. W. decidió a M. V. como su apoyo, tomó la decisión de que para el caso de compromiso patrimonial podría eventualmente necesitar la intervención de un tercero y manifestó claramente, que para poder mantener el ejercicio de su capacidad jurídica, se le debían proporcionar salvaguardias adecuadas, y para ésto fijó la responsabilidad del órgano jurisdiccional, para proporcionarlas tal como dice la Convención, en el grado en que las medidas afecten los derechos e intereses de su personas.

Es decir que, con la convicción que, como siempre ha enseñado el maestro Ciuro Caldani, el derecho es adjudicación de vida. Esta adjudicación a mi entender se debe operativizar a través del contenido de la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad puesto que W. V. ha dictado su propia sentencia, la que encuentra la expresión legal de aplicación de la ley en el análisis que esta magistrada está desarrollando a través de la convicción mas alta, que impone la consideración de ser persona y no un estigma, un diagnóstico o en muchos casos la mezquindad que la protección promueve.

La Sra. Asesora de Incapaces ha participado activamente en el proceso, considerando a fs. 442 que Walter podría encuadrar en la calificación legal establecida por los art. 140 y ccdtes. del Código Civil. Sin embargo, aún teniendo en cuenta el dictamen de la Sra. Asesora y la falta de promoción de normas internas que se adecuen legislativamente a los presupuestos de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, por todos los argumentos ya analizados, considero que debe establecerse un régimen adecuado al principio pro homine.-

Por su parte el curador Provisorio en ejercicio de su función y dentro del modelo rehabilitador de intervención que pone el acento en el dictamen médico

como única prueba para la capacidad jurídica del sujeto considera que se debe dictar ésta sentencia en los presupuestos del art. 140. Por los mismos argumentos ya expresados, sostengo mi opinión en el dictado de una sentencia a contrario de la normativa vigente en relación a la capacidad jurídica del señor V..-

III) NORMA APLICABLE EN EL CASO PARTICULAR:

W. V. es un sujeto de tutela efectiva, que para dinamizarla deberá encontrar un andamiaje estructurado a partir de la Convención de los Derechos de la Persona con discapacidad donde la toma de decisiones personales sea con la inclusión de la figura del apoyo de la persona que él mismo ha elegido a tal fin. Esta intervención ha sido abordada con el señor W. V. en varias oportunidades de entrevista personal con esta magistrada.

W. V. no requiere del modelo de sustitución de representación que establece el art.141 del Código Civil, y en cambio su hermana M. V. puede constituirse en un apoyo en el sentido dado por la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad (art. 12 CDPD). Luego de valorar la prueba obrante en autos surge en mi consideración la disyuntiva legal a resolver en cuanto a la ley aplicable.

Dentro de la construcción de la pirámide legal Argentina, las convenciones internacionales ratificadas en la Convención son ley suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución de la Nación Argentina). El análisis del conjunto de derechos humanos comprensivo de la discapacidad mental puede situarse en el reconocimiento de derechos humanos de la Convención de Derechos Humanos arts. 4,5,8 ,25 , Pacto de Derechos Civiles Económicos Políticos y Culturales, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo, cuentan con jerarquía constitucional. La Convención de Derechos Humanos establece en su art. 3. **"toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"**, la formula de la Convención Americana es equivalente al art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y al art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **"todo ser humano tiene derecho en todas sus partes al reconocimiento de su personalidadJurídica"**.

El Estado Argentino ha reconocido en mayo de 2008 la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (y es ley de la Nación) cuyo art. 12 refiere a la **Titularidad y Posibilidad de ejercicio de Derechos. El inc. 1 reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes a ser reconocidas como personas ante la ley. Su párrafo segundo establece que "los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspecto de la vida y el inc 3º obliga a los estados partes a adoptar las medias pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica".**

Valoro en esta sentencia los Estándares mínimos de intervención desde los 21 principios de Naciones Unidas para la protección del enfermo mental res.119 A/46 de la Asamblea de Naciones Unidas, como un modelo de intervención anterior al dictado de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Luego de haber valorado minuciosamente las pericias y demás pruebas obrantes aportadas a esta causa y el conocimiento personal del señor W.V., en todas las entrevistas mantenidas con la suscripta, resulta imprescindible armonizar el espíritu convencional con la realidad social, sanitaria, patrimonial y jurídica del sujeto expectante de la presente sentencia .

La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad impone el reconocimiento de la capacidad jurídica del sujeto, variando el concepto normativo a través de ella de la premisa capacidad - incapacidad, si bien dado que aún no se ha modificado la legislación interna, se debe conjugar la operativa de las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad con el marco legal actual. Tal como dijera en la sentencia de L.B. expteº 1863, coincido con el Doctor Marfil Andrés, Juez del primera Instancia civil y comercial de la ciudad de Federación en que **"pueden y deben fijarse medidas de control, someter a plazos la resolución o hacer actuar dinámicamente a diversos operadores, al curador que se designe, trabajadores sociales, organismos estatales y para-estatales**

según sea el supuesto...".Revista de Derecho de Familia Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia 2008-3, pág.111.

La Convención de los Derechos de Las Personas con Discapacidad establece que el colectivo social de discapacidad reúne las mismas condiciones, derechos y prerrogativas con las demás en todos los aspectos de la vida. En razón de ello los Estados deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad (art. 3 de CDPD). La Declaración de Luxor sobre derechos humanos de los enfermos mentales declara los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental, estableciendo entre otros derechos a ser representados en forma imparcial, a la revisión y a la apelación. En el caso el mandato constitucional del art. 75 inc. 22 y 75 inc. 23 responsabiliza al reconocimiento de la personalidad jurídica. En razón de lo expuesto valoro que Walter Vivas no reúne ninguna de las exigencias de la declaración de demencia, ni debe ser rotulado en dicho sentido puesto que el principio legal es la cláusula mas favorable a la persona humana (Pedro Nikken cit. en "Los principios en la Convención Americana y su aplicación en los casos peruanos"), las cláusulas de la convención son pasibles de ampliación mas nunca de restricción (Ekmekdjian Miguel Angel c/ Sofovich Gerardo y otros CSJNA 7 de julio de 1992).

W. V. puede dirigir su persona y administrar sus bienes, sin embargo requiere de apoyos. Es decir puede mantenerse en el rango jurídico establecido por la CDPD con apoyo para su ejercicio.

Considero que para W. D. V. se debe designar un régimen **de apoyo tal la fórmula convencional de la ley 26.378 para todos los actos de la vida civil**, destinado a aquellos actos que comprendan la atención a la salud y actos de disposición o gravamen de la propiedad.

Como ya se ha dejado establecido precedentemente, en virtud de no haberse establecido aún mecanismos en el derecho interno que permitan el cumplimiento pleno del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a través de un sistema de apoyo y salvaguardas para que mediante la comprensión y la confianza pueda ejercer su derecho natural a la

toma de decisiones tal como lo establece el art. 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378), la presente sentencia intenta armonizar el derecho convencional (Ley Suprema de la Nación conforme art. 31 de la Constitución Nacional) con la normativa interna.

Hasta hace algunos años el derecho de las personas con padecimientos mentales era exclusivamente negativo y garantista; el declarado incapaz no podía hacer nada por sí mismo, siendo el curador quien debía protegerlo. "Actualmente se busca la asistencia más amplia, se habla del "derecho al derecho", es decir, el derecho a ser ayudado, día a día, en la empresa de reconquistar la propia realidad, el decoro, la intimidad, la imagen, la salud, la identidad personal, etc. Por eso, se intenta privilegiar -en cuanto sea posible- la elección de vida que hace el discapacitado psíquico, en cuanto capaz de expresarla, o de no ser así, la opción hacia la cual manifiesta notoria propensión...Entre la capacidad total y la incapacidad total existen infinitos grados, matices y circunstancias que merecen un tratamiento no sólo médico sino también jurídico-legal diferenciado y personalizado..."(FAMA María Victoria, HERRERA Marisa, PAGANO Luz María, "Salud Mental en el derecho de familia",1º edición, Buenos Aires, 2008, Ed.Hammurabi, pág.653 y siguientes).

"Disponer su inhabilitación no contribuye a su protección o rehabilitación ni fortalece su actual estado de salud ni su inserción en el medio social, familiar, cultural, laboral o económico en el que cotidianamente desarrolla sus actividades. El hecho enfermedad en el caso no acarrea como consecuencia inexorable que deba limitarse la libertad de la enferma privándole de sus derechos (v.gr. a trabajar conforme art. 14 CN) ni siquiera dentro de los límites del art. 152 bis C. C."(ver A. Gil Domínguez, M. V. Famá y M. Herrera "Derecho Constitucional de Familia" T. II, pp. 958/960, Ed. Ediar, 2006". (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial,18/10/10,autos caratulados: **"Z., A. s/Inhabilitación"** **Magistrados:GARATE-LOIZA**).

Tales alcances de la sentencia se condicen con el antecedente dictado por la Suscripta en la causa "B. L. s/ Inhabilitación".

En consecuencia considero que corresponde:

- 1) Rechazar el pedido de declaración de insania del Sr.W. D. V..
- 2) Declarar que el señor W. D. V. en ejercicio pleno de su personalidad jurídica deberá tomar toda decisión que comprometa su patrimonio por actos de disposición o administración con el apoyo para tales actos de la señorita M. V., a quien se autoriza a tal fin (art.9, art.12 de la ley 26378 ,CDPD,art.16 PIDCP,art.3 CADH).
- 3) Si el señor W. D. V. realizara actos jurídicos "per se" sin el apoyo dispuesto en el punto que antecede para la comprensión del acto que se trate, los mismos serán pasibles de anulación y/o rescisión , arts ARG. 254, 1043,1045, 1047, 1050,1051,1052. del Código Civil.
- 4) Se resuelve decretar medida cautelar de prohibición de contratar en relación al señor W. D. V. sin el correspondiente apoyo de la Sra.M. V., la que deberá ser inscripta ante los Registros Respectivos librándose oficio a tales fines (arg. art.231, 232 del C.P.C.C.).
- 5) En caso de conflicto de intereses entre el señor W. D. V. y la Sra. M. V. se deberá dar inmediata intervención a este Tribunal a los efectos que por derecho correspondan.
- 6) Se establece como salvaguarda que el señor V. W. D. y su hermana Sra.M. V. rindan cuentas de su actuación cada seis meses por ante este Tribunal y por el plazo de tres años establecido "supra".
- 7) Los actos de disposición deberán ponerse en conocimiento a este Tribunal a fines del ejercicio de la función tuitiva de los derechos del señor W. D. V. (art.75 inc. 22 de la Constitución de la Nación).
- 8) La extensión del régimen de apoyo alcanza a todos los actos en que W. requiera explicaciones, integrar consentimiento, convalidar su decisión y especialmente a aquéllos que se relacionan con su salud.
- 9) La presente sentencia será revisada en un plazo de tres años a partir de su notificación, siempre en miras al ejercicio pleno de la capacidad jurídica del Sr. W. V. (en cumplimiento con la ley 26657).

IV) Atento el análisis efectuado hasta acá considera la suscripta que NO debe prosperar la petición de incapacidad y disponer un sistema de apoyo

para W. D. V. destinado a aquellos actos que comprendan la atención a la salud y actos de disposición o gravamen de la propiedad, integrado por M. L. V. para que a través de la comprensión y la confianza pueda tomar toda decisión válida que haga a su derecho y al ejercicio de su personalidad jurídica.

POR TODO ELLO y con fundamento en los arts. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad"(ley 26.378/08), art.36 de la Constitución de la Pcia de buenos Aires, normas internacionales de protección al enfermo mental Declaración de la O.N.U. y concs., arts 152 BIS,468 y concs del Código Civil . arts 163, 80, 83, 633, 827, 838 y concs del C.P.C.C. RESUELVO:

1) Rechazar el pedido de declaración de insania del Sr.W. D. V..

2) Declarar que el señor W. D. V. DNI N° ----, en ejercicio pleno de su personalidad jurídica deberá tomar toda decisión que comprometa su patrimonio por actos de disposición o administración con el apoyo para tales actos de la señora M. V., a quien se autoriza a tal fin (art.9, art.12 de la ley 26378 ,CDPD,art.16 PIDCP,art.3 CADH).

3) Si el señor W.D. V. realizara actos jurídicos "per se" sin el apoyo dispuesto en el punto que antecede para la comprensión del acto que se trate, los mismos serán pasibles de anulación y/o rescisión , arts ARG. 254, 1043,1045, 1047, 1050,1051,1052. del Código Civil.

4) Se resuelve decretar medida cautelar de prohibición de contratar en relación al señor W. D. V. sin el correspondiente apoyo de la Sra.MV., la que deberá ser inscripta ante los Registros Respectivos librándose oficio a tales fines (arg. art.231, 232 del C.P.C.C.).

5) En caso de conflicto de intereses entre el señor W. D. V. y la Sra. M. V. se deberá dar inmediata intervención a este Tribunal a los efectos que por derecho correspondan.

6) Se establece como salvaguarda que el señor V. W. D. y su hermana Sra.M. V. rindan cuentas de su actuación cada seis meses por ante este Tribunal y por el plazo de tres años establecido "supra".

7) Los actos de disposición deberán ponerse en conocimiento a este Tribunal a fines del ejercicio de la función tuitiva de los derechos del señor W. D. V. (art.75 inc. 22 de la Constitución de la Nación).

8) La extensión del régimen de apoyo alcanza a todos los actos en que W. requiera explicaciones, integrar consentimiento, convalidar su decisión y especialmente a aquéllos que se relacionan con su salud.

9) La presente sentencia será revisada en un plazo de tres años a partir de su notificación, siempre en miras al ejercicio pleno de la capacidad jurídica del Sr. W. V. (en cumplimiento con la ley 26657).

10) Regular los honorarios de la Dra. Mónica Cotroneo en su calidad de Titular de la Asesoría de Incapaces n°2 Departamental en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 3.690), los honorarios del Dr. Osvaldo Caamaño Defensor Oficial a cargo de la Unidad de Defensa n°5 Departamental en su calidad de Curador Provisorio en la suma de pesos MIL QUINIENTOS (\$1.500) los que deberán depositarse en la Cuenta especial Subprocurador General y Secretaría de la Procuración General Honorarios del Ministerio Público y Sistema de Sostén Nro. 1380/2 ; los honorarios de la Dra. María de los Angeles Arcidiácono en su calidad de Curadora "ad bona" en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 3.690), y los de la Dra. María Virginia Dell'Acqua en su calidad de letrada patrocinante de la Sra.M. V. en la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$1.845), con más el aporte de ley (art. 9 ap.I inc.5 de la ley 8904).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE

MARIA GRACIELA IGLESIAS
JUEZ DE FAMILIA

